

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Provincia de Catamarca

República Argentina

SUPLEMENTO ESPECIAL DEL BOL. OFIC. N° 41/2019

BOLETIN OFICIAL XCIV	BOLETIN JUDICIAL LXXXI	N° 41	Martes 21 de Mayo de 2019
<b>GOBERNADORA:</b> <b>Dra. Lucía B. Corpacci</b> Vicegobernador:  <i>Ministro de Gobierno y Justicia:</i> <b>Sr. Marcelo Daniel Rivera</b> <i>Ministro de Hacienda y Finanzas:</i> <b>CPN. Ricardo Sebastián Veliz</b> <i>Ministro de Producción y Desarrollo:</i> <b>Ing. Agrón. José Daniel Zelarayán</b> <i>Ministro de Salud:</i> <b>Dr. Ramón Adolfo Figueroa Castellanos</b> <i>Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología:</i> <b>Lic. Daniel Eduardo Gutiérrez</b> <i>Ministro de Obras Públicas:</i> <b>Ing. Civil Rubén Roberto Dusso</b> <i>Ministro de Desarrollo Social:</i> <b>Sr. Eduardo Vicente Menecier</b> <i>Ministro de Servicios Públicos:</i> <b>Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta</b>			Directora <b>Dra. María de los Angeles Regina</b>
			Dirección Boletín Oficial e Imprenta Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530 Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. (383) 4437529 Pág. Web: <b>En trámite</b> e-mail: <b>boletinoficial@catamarca.gov.ar</b>
			Aparece Martes y Viernes Ejemplar Ley N° 11.723 Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite
			<b>Advertencia:</b> Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933).
			<b>Tiraje de esta Edición:</b> <b>130 ejem. de 4 Págs.</b>

# SUMARIO

**DECRETOS**

**PAGINAS**

**PUBLICACION ADELANTADA**

CONVÓCASE AL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EL 11 DE AGOSTO  
DE 2019 A ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS ..... 1487/1488

---

**Advertencia:** Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.  
**LA DIRECCION**

## SECCION OFICIAL

### Decreto G.J. N° 745

#### **CONVÓCASE AL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA EL 11 DE AGOSTO DE 2019 A ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS**

San Fernando del Valle de Catamarca, 20 de Mayo de 2019

#### VISTO:

Lo establecido en el Decreto Nacional N° 343/2019, Ley Nacional N° 15.262, Decreto Reglamentario N° 17.265/59, Decreto Nacional N° 1142/2015; artículos 72, 73, 74, 80, 81, 90, 144, 149 inc. 9, 232, 233, 250, 252 inc. 1, concordantes de la Constitución Provincial, la Ley N° 4.628, Ley N° 5539, y demás disposiciones legales; y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nacional N° 343/2019 convoca al electorado de la NACIÓN ARGENTINA a las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la elección de candidatos a PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS NACIONALES el día 11 de Agosto de 2019.

Que el Decreto Nacional N° 343/2019 convoca al electorado de la NACIÓN ARGENTINA a elegir PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA NACIÓN, SENADORES Y DIPUTADOS NACIONALES el día 27 de Octubre de 2019.

Que la Ley N° 5.437, estableció en el ámbito de la Provincia de Catamarca, el régimen de elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la selección de los candidatos a cargos electivos para todos los partidos políticos, confederaciones y alianzas electorales que deseen participar en las elecciones generales.

Que el Artículo 14° de la Ley N° 5.437 dispone que el Poder Ejecutivo debe dictar la pertinente convocatoria a elecciones, con una antelación no menor a los SESENTA (60) días corridos del acto eleccionario.

Que en lo que respecta a las Cámaras Legislativas, la convocatoria debe hacerse para elegir veinte (20) candidatos a Diputados Provinciales Titulares y seis (6) Suplentes, ocho (8) candidatos a Senadores Provinciales Titulares y ocho (8) candidatos a Senadores Provinciales Suplentes, elección de candidatos a Intendentes y candidatos a Concejales Municipales según corresponda, para lo cual deberán efectuarse las respectivas Convocatorias a Comicios por parte de las autoridades municipales competentes.

Que la Ley N° 15.262 sobre Simultaneidad de Elecciones Nacionales, Provinciales y Municipales, en su Artículo 1° establece que las provincias que hayan adoptado o adopten en el futuro Registro Nacional Electoral, podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación.

Que el Artículo 40° de la Ley N° 5.437 establece que en caso que las Elecciones Primarias y las Elecciones Provinciales fueran convocadas para ser realizadas en idéntica fecha a la de la celebración de elecciones nacionales, regirán las disposiciones del Código Electoral Nacional y de la Ley N° 26.571, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 15.262 de Simultaneidad de Elecciones.

Que la Ley N° 5.539, establece la Paridad de Género en las candidaturas a cargos electivos provinciales de representación parlamentaria.

Que el Decreto Nacional N° 17.265/59 reglamentario de la Ley N° 15.262, en su Artículo 1°, establece que los decretos de convocatoria que dicten los gobiernos de provincia, deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la Ley N° 15.262 y a las normas de la ley nacional de elecciones.

Que de conformidad al Artículo 7° del Decreto Nacional N° 17.265/59 Reglamentario de la Ley Nacional N° 15.262, se deberá comunicar al Ministerio de Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, que la Provincia de Catamarca se acoge al régimen de simultaneidad de elecciones Provinciales y Municipales con las Nacionales.

Que el Artículo 7° del Decreto Nacional N° 1142/2015 establece que «En caso que una Provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebren sus Elecciones para cargos locales en forma simultánea con las Elecciones Nacionales, deberá indicarse en el Decreto de convocatoria tal circunstancia y su adhesión expresa al régimen del Capítulo III Bis del Título III de la ley N° 26.215 y al Artículo 35° de la Ley N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias. En ese caso, se entenderá que la prohibición prevista en el Artículo 34° de la Ley N° 26.571 y 43° de la Ley N° 26.215 se extenderá con respecto de las fórmulas de Gobernador y Vicegobernador y de Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de Legisladores Provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° Inciso 9 de la Constitución de la Provincia.

Por ello,

**LAGOBERNADORA DE LA PROVINCIA  
DE CATAMARCA  
DECRETA**

ARTICULO 1°.- Convócase al Pueblo de la Provincia de Catamarca para el día 11 de Agosto de 2019 a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias para la elección de candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, y veinte (20) candidatos a Diputados Provinciales y seis (6) Suplentes.

ARTICULO 2°.- Convócase para el día 11 de Agosto de 2019 a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias al Pueblo de los Departamentos Ambato, Andalgalá, Belén, Capital, Fray Mamerto Esquiú, Pomán, Santa Rosa y Valle Viejo, a fin de elegir un (1) candidato a Senador Titular y un (1) candidato a Senador Suplente.

ARTICULO 3°.- Convocase al Pueblo de la Provincia de Catamarca para el día 27 de Octubre de 2019 para la elección a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, y veinte (20) candidatos a Diputados Provinciales y seis (6) Suplentes.

ARTICULO 4°.- Convócase para el día 27 de Octubre de 2019 al Pueblo de los Departamentos Ambato, Andalgalá, Belén, Capital, Fray Mamerto Esquiú, Pomán, Santa Rosa y Valle Viejo, a fin de elegir (1) Senador Titular y un (1) Senador Suplente.

ARTICULO 5°.- La elección de candidatos a Gobernador y Vicegobernador y candidatos a Senadores Provinciales Titulares y Suplentes, se realizará en forma directa y a simple pluralidad de votos.

ARTICULO 6°.- La elección a candidatos a Diputados Provinciales Titulares y Suplentes serán elegidos directamente por el pueblo, conforme a lo establecido por el Artículo 30° de la Ley N° 5.437.

ARTICULO 7°.- La elección a candidatos a Diputados Provinciales Titulares y Suplentes deberá observar lo establecido en los Artículos 36° y 36° bis inc. a) de la Ley N° 4.628- texto incorporado por el Artículo 3° de la Ley N° 5.539, concordante con lo establecido en el Artículo 27° de la Ley N° 5.437 (texto según Artículo 9° de la Ley N° 5.539).

ARTICULO 8°.- La elección a candidatos a Senador Titular y Senador Suplente deberá observar lo

establecido en los Artículos 36° y 36° bis inc. b) de la Ley N° 4.628 - texto incorporado por el Artículo 3° de la Ley N° 5.539, concordante con lo establecido en el Artículo 27° de la Ley N° 5.437 (texto según Artículo 9° de la Ley N° 5.539).

ARTICULO 9°.- Los candidatos postulantes a los cargos anteriormente indicados deberán reunir los requisitos y condiciones fijadas por la Constitución de la Provincia, legislación vigente sobre la materia, y no estar comprendidos en ninguna de las inhabilidades legales previstas.

ARTICULO 10°.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia, a adherir al presente decreto disponiendo las pertinentes convocatorias a elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y a Elecciones Generales de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 252° Inc. 1 y 12 de la Constitución de la Provincia, y Artículos 19° y 43° de la Ley N° 4.640 y Artículo 28° de la Ley N° 4.628.

ARTICULO 11°.- La convocatoria a elecciones efectuada mediante el presente decreto, simultáneamente con las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y las Elecciones Generales, se realizarán con sujeción a la Ley Nacional N° 15.262 y sus modificatorias, Decreto Reglamentario N° 17.265/59, y conforme a las normas de la Ley Nacional de Elecciones.

ARTICULO 12°.- Adhiérase al Régimen del Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215 y al Artículo 35° de la Ley N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias. En este caso los alcanza la prohibición de contratar en forma privada con los medios a las Agrupaciones Políticas por sí o por Terceros - Arts. 43° Ley N° 26.215 y 34° Ley N° 26.571.

ARTICULO 13°.- Con Nota de Estilo, Notifíquese el presente Decreto al Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, Juzgado Federal con Competencia Electoral, Juzgado Electoral de Catamarca y Tribunal Electoral de la Provincia.

ARTICULO 14°.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

**Dra. LUCIA B. CORPACCI**  
**Gobernadora de Catamarca**

**Marcelo Daniel Rivera**  
**Ministro de Gobierno y Justicia**